

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 5968-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

SUMILLA: El interés para obrar es la necesidad directa y actual que tiene un sujeto para invocar tutela jurisdiccional y alcanzar la satisfacción de su pretensión material. En el presente caso, se presenta una manifiesta falta de interés para obrar del demandante que hace inviable la demanda.

Lima, once de septiembre de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cinco mil novecientos sesenta y ocho – dos mil diecisiete; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley emite la siguiente sentencia. -----

I. ASUNTO: -----

El recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en representación del Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda – Mi Vivienda, Unidad Técnica Especializada del Fondo Nacional de Vivienda - UTE Fonavi y Comisión Liquidadora del Fondo Nacional de Vivienda - Colfonavi a fojas mil uno, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número 93, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas novecientos ochenta y tres, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revoca la apelada de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda, y reformándola la declararon improcedente; el que conforme a la resolución del siete de junio de dos mil dieciocho de fojas cuarenta y cinco del cuaderno de casación, se dispuso su procedencia por la causal de infracción normativa procesal del artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil.-----

II. ANTECEDENTES: -----

2.1. DEMANDA.- La Procuraduría Pública *Ad Hoc* a cargo de los asuntos administrativos y/o judiciales de la Unidad Técnica Especializada del Fondo Nacional de Vivienda - UTE Fonavi y la Comisión Liquidadora del Fondo Nacional

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 5968-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

de Vivienda - Colfonavi interpone demanda de cumplimiento de convenio e indemnización a efectos de que la demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Sociedad Anónima Abierta (Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta), cumpla con reiniciar la cobranza de las conexiones domiciliarias de los tres proyectos ejecutados dentro del ámbito de su concesión y confirme la entrega de las liquidaciones individuales y pague indemnización de daños y perjuicios, por inejecución de obligaciones; con los siguientes argumentos: 1) En el marco legal establecido por los Decretos Leyes números 22591, 25436 y 25520, la ex Unidad Técnica Especializada del Fondo Nacional de Vivienda - UTE Fonavi financió la ejecución de una serie de proyectos, como obras de electrificación y obras complementarias dentro del ámbito de concesión de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Sociedad Anónima Abierta – (Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta), las que fueron incorporadas a su patrimonio conforme a la Ley número 25844 y su Reglamento; 2) De acuerdo al Decreto Supremo número 01-94 PRES, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se suscribió el convenio marco de recuperación de financiamiento de programas de electrificación ejecutadas con recursos del Fondo Nacional de Vivienda - Fonavi entre Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta y la UTE – Fonavi; 3) Que, mediante la Ley número 26969 del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, reglamentada por el Decreto Supremo número 041-99 EF del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se extinguieron los saldos deudores de las personas naturales por los proyectos de electrificación otorgados con recursos del Fonavi, a excepción del costo de la conexión domiciliaria, el que sería determinado teniendo en cuenta los costos de cada proyecto. Costos que fueron determinados por el Decreto de Urgencia número 074-2000 del trece de setiembre de dos mil y el Decreto Supremo número 100-2000-EF, estableciéndose en el artículo 4.1 que las empresas concesionarias incluirán, en forma diferenciada en los recibos de consumo del servicio que emiten, la cobranza de las cuotas mensuales de las deudas por conexión domiciliaria determinada de conformidad con lo establecido en esa norma; 4) Que, se han remitido reiteradas cartas a la demandada para que cumpla con reiniciar la



**CASACIÓN 5968-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

cobranza de las conexiones domiciliarias de los proyectos ejecutados dentro del ámbito de su concesión; 5) Las poblaciones de las comunidades campesinas presentaron diferentes memoriales solicitando la condonación de las deudas, a los cuales se les respondió que no se permiten las condonaciones. Mediante oficio número G-296-2002-ELECTRO (Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta.) la demandada informó su decisión unilateral de suspender la cobranza de la conexión domiciliaria; con Carta número 1188-2002-CPC/COLFONAVI, la Comisión Liquidadora del Fondo Nacional de Vivienda - Colfonavi solicita el estricto cumplimiento de la normatividad vigente y requiere se dé inicio a la cobranza, pedido que es reiterado con la Carta Notarial número 205-2002 CPC/COLFONAVI de fecha cuatro de febrero de dos mil tres; y al no haber respuesta favorable mediante Acuerdo número 300-2003/COLFONAVI se dispone iniciar las acciones judiciales que corresponda.-----

2.2. CONTESTACIÓN.- La demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Sociedad Anónima Abierta - Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta., por escrito de folios ciento cuarenta y ocho y siguientes, cumple con absolver el traslado de la demanda, la misma que en esencia se sustenta: 1) La negativa de los beneficiarios a pagar las cuotas del Fondo Nacional del Vivienda - Fonavi fue determinante para la suspensión de la cobranza por su fuerza y por la realidad social (pobreza extrema) existente detrás de esa actitud que llegó a afectar las operaciones propias de Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta, ya que se puso en riesgo la sostenibilidad del servicio de electricidad. 2) También se advirtió sobre la imposibilidad de condonación de acuerdo a las normas vigentes, pero esto no calmó los ánimos de los cientos de beneficiarios de los préstamos del Fondo Nacional de Vivienda - Fonavi, por cuanto su negativa al pago se vio respaldada por los sendos acuerdos en sus respectivos distritos y comunidades campesinas; igualmente, la violencia social que ello implicaba como marchas de sacrificio y manifestaciones en las puertas del local de la Subgerencia Regional de Apurímac. 3) La suspensión de la cobranza reiniciada desde enero del año dos mil dos, no fue una decisión unilateral, sino que se vio obligada a proceder de este

**CASACIÓN 5968-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

modo por la presión ejercida por los beneficiarios de los préstamos del Fondo Nacional de Vivienda - Fonavi. -----

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- El Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco emite sentencia contenida en la Resolución número 86, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete (folio novecientos doce) declarando infundada la demanda. De los fundamentos de dicha resolución se extrae básicamente lo siguiente: 1) Entre las partes se suscribió el Convenio Marco de Recuperación de Financiamiento de Programas de Electrificación por el cual la demandada estaba en la obligación de recuperar las inversiones realizadas por la ex UTE-Fonavi, respecto a las conexiones de electrificación domiciliarias; cobranzas que debía de efectuar a los beneficiados con dichas conexiones, esto es que tenía la obligación de reiniciar las cobranzas; 2) La Empresa demandada empezó a efectuar las gestiones correspondientes con dicha finalidad, sin embargo, existía la negativa de pago de los beneficiarios que fue respaldada mediante reuniones en sus distritos y comunidades, en las que acordaron por escrito su negativa al pago de las cuotas del Fondo Nacional del Vivienda - Fonavi, conforme aparece del memorial de folio veintisiete; hecho que generó la imposibilidad de que la empresa demandada continuara con la cobranza; consiguientemente la cobranza reiniciada se suspendió, lo que no fue por decisión unilateral o negligente de la empresa demandada, sino que se vio obligada a actuar de esa forma en razón de la presión social ejercida por parte de los beneficiarios con las conexiones de electrificación; hechos que se pusieron en conocimiento de la accionante conforme se aprecia del Oficio número 296-002 de fecha catorce de marzo del año dos mil dos, de fojas setenta y uno y Oficio número 102-02 de fecha treinta de enero del año dos mil dos, de fojas dieciséis; 3) La empresa demandada sí ha reiniciado las cobranzas, lo que está corroborado con los Comprobantes de Caja números 466, 688 y 689 que fueron depositados oportunamente; así mismo mediante el Informe número 165-2002 de fecha doce de marzo del dos mil dos de fojas ochenta y cuatro, se da cuenta de las manifestaciones, reclamos y negativa de pago de los beneficiarios; con lo cual se ha demostrado que la empresa demandada sí ha cumplido con el reinicio de las

**CASACIÓN 5968-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

cobranzas solicitadas por el demandante y que por presión social ejercida por los beneficiarios, quienes adoptaron la decisión colectiva del no pago de las cuotas correspondientes al Fondo Nacional de Vivienda - Fonavi, la demandada se vio obligada a suspender la cobranza, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 1316 del Código Civil, no se puede obligar a la ejecución de una obligación cuando su cumplimiento no depende de la voluntad de quien pretende ejecutarlo. -----

2.4. SENTENCIA DE VISTA.- Recurrida la sentencia, mediante Resolución número 93, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete (fojas novecientos ochenta y tres), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco revocó la sentencia contenida en la Resolución número 86, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete (folio novecientos doce), mediante la cual se resolvió declarar infundada la demanda y reformándola se declaró improcedente la demanda, señalando en esencia como fundamento, lo siguiente: 1) Está demostrado que la empresa demandada inició la cobranza a su cargo durante los meses de enero y febrero de dos mil dos, lo que acredita que no hubo renuencia al cumplimiento de su prestación; sin embargo, como consecuencia de los conflictos sociales y la actitud colectiva y unánime de no pago, la demandada se vio en la necesidad de suspender la cobranza, por haber sobrevenido una imposibilidad, pese a que actuó con la diligencia debida y requerida por las circunstancias; 2) El conflicto social fue de conocimiento de las altas instancias de Gobierno y del Fonavi, quienes hasta la fecha no han dado ninguna solución ni respuesta alguna por las instancias pertinentes que resuelvan sobre la condonación solicitada o la refinanciación sugerida o alguna otra medida que viabilice se tenga que continuar con la cobranza requerida; en todo caso, ninguna de estas medidas era o es de atribución de la empresa demandada; 3) Estamos ante un impedimento no culposo y, en esa línea, el deudor (la demandada) ha demostrado que no provocó la imposibilidad y si bien, el segundo párrafo del artículo 1316 del Código Civil, establece la posibilidad de la conversión de la imposibilidad momentánea o provisoria en definitiva, en cuyo caso se extinguiría la obligación y cesaría el estado de pendencia que existía sobre el deudor, por la naturaleza del convenio



**CASACIÓN 5968-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

aludido y estando al marco jurídico en el que ha sido celebrado el mismo, pese al tiempo transcurrido, debe entenderse que la causa de imposibilidad señalada persiste mientras no se resuelva el conflicto social derivado del cumplimiento de las cláusulas del convenio; mientras tanto, no se puede considerar que la demandada esté obligada a ejecutarla; con lo cual la demandante carece de interés para obrar, debiendo declararse improcedente la demanda en virtud de la causal prevista por el artículo 427.2 del Código Procesal Civil. -----

2.5. RECURSO DE CASACIÓN.- Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha siete de junio de dos mil dieciocho (fojas cuarenta y cinco del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de aplicación indebida del artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil, señalando el casante que, la Sala ha inaplicado dicha norma por la existencia de impedimentos en la cobranza, cuando claramente se ha venido demostrando que no existió intento de cobro alguno por la demandada desde el mes de marzo del dos mil dos. Es aquí donde vienen las preguntas que sustentan la demanda: ¿qué hizo la demandada frente a una decisión colectiva?; ¿llegó a incluir alguna suma de cobro en los recibos de electricidad?; ¿inició alguna conciliación?; ¿accionó el Poder Judicial?; ¿hizo alguna defensa penal?; ¿pidió la modificación del contrato ante el presunto impedimento del inicio de cobranzas?; ¿qué acción real inició demostrando al demandante el impedimento de cobranza?; ¿mostró alguna vez el recibo proyectado puesto en cobranza?; no, nunca hubo el ejercicio de un intento siquiera del ejercicio de la obligación de cobro nacida por el convenio. En ese sentido, al no haberse demostrado válidamente un impedimento de cobranza y no haberse denunciado oportunamente la falta de legitimidad para obrar, se está ante un caso de inexecución de las obligaciones de la demandada, lo que genera indemnización de daños y perjuicios, por lo tanto, corresponde declarar fundada la demanda en todos sus extremos, ordenándose el pago.-----

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: -----

Estando al ámbito de la causal de infracción normativa procesal denunciada, declarada procedente, se debe determinar si la empresa demandada estaba



CASACIÓN 5968-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

obligada al cobro del adeudo por las conexiones eléctricas domiciliarias a los beneficiarios por la ejecución del proyecto dentro del ámbito de su concesión, y si se produjo una causa válida que impidiera el cumplimiento de su obligación, que genere ausencia de interés para obrar del demandante. -----

IV.- CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad¹ y Casación número 615-2008/Arequipa²; por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por la causal declarada procedente. -----

SEGUNDO.- Que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, está reconocido en nuestro ordenamiento procesal constitucional, en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, donde aparece como “principio y derecho de la función jurisdiccional”, pues se trata de un derecho a favor de toda persona para que acceda de manera directa o a través de representante ante los órganos judiciales, a ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley, para obtener una decisión razonablemente fundada en derecho, y exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida.-----

TERCERO.- Que, nuestro ordenamiento procesal civil regula lo que se denomina, los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. Los presupuestos procesales son requisitos, unos de orden formal y otros de orden material, para que se genere una relación jurídica procesal válida y para que, por consiguiente, exista un proceso válido. Los presupuestos procesales de fondo conocidos como “condiciones de la acción” son requisitos necesarios para que una pretensión procesal hecha valer con la demanda sea objeto de pronunciamiento por el juez;

¹ Diario Oficial “El Peruano”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² Diario Oficial “El Peruano”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

**CASACIÓN 5968-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

esto es, frente a la ausencia de un presupuesto procesal de fondo, el juez deberá de inhibirse de pronunciarse sobre el fondo del asunto, emitiendo así, una “sentencia inhibitoria” (donde se declara la improcedencia de la demanda). Por el contrario, si se verifica la existencia de los presupuestos procesales de fondo el juez deberá emitir una sentencia de mérito (en la cual se declara fundada o infundada la demanda). -----

CUARTO.- Que, el artículo 427 del Código Procesal Civil establece los supuestos para declarar la improcedencia de la demanda, a saber: 1) cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; 2) el demandante carezca manifiestamente de falta de interés para obrar; 3) se advierta la caducidad del derecho; 4) no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; y, 5) el petitorio fuera jurídica o físicamente imposible. El segundo párrafo del numeral glosado establece que si el juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano, expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.-----

QUINTO.- Que el inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil establece que el juez declarará improcedente la demanda cuando el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar, conocido también como interés procesal consistente en el actual y concreto estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona determinada, y que lo conmina a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del órgano jurisdiccional con la finalidad de que se resuelva el conflicto de intereses en el cual es parte. -----

SEXTO.- A efectos de determinar si se incurrió en la infracción procesal denunciada, es necesario señalar que en la sentencia de vista recurrida, al revocarse la sentencia apelada, se ha declarado la improcedencia de la pretensión de indemnización pues se considera que se habría incurrido en la causal que contempla el inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil, esto es, que el demandante carece de interés para obrar; respecto del cual, en el recurso de casación dicha parte ha manifestado su disconformidad alegando que la Sala Superior sustenta la improcedencia de la demanda en la existencia de impedimentos de cobranza por parte de la demandada, no obstante que –afirma-



CASACIÓN 5968-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

no existió intento de cobro alguno por parte de esta desde el mes de marzo de dos mil dos, es decir acción real de inicio que demuestre el impedimento de cobranza, lo que no ha acreditado en autos; además que no se ha denunciado oportunamente la falta de legitimidad para obrar del demandante, por tanto se ha producido la inejecución de las obligaciones de la demanda y corresponde la indemnización de daños y perjuicios-----

SÉTIMO.- Al respecto, en atención a la causal denunciada y los argumentos que la sustentan corresponde evaluar la sentencia de vista, a efecto de determinar si se ha producido impedimento en la demandada que le impidiera realizar el cobro de los conceptos en controversia, y si es pertinente que con la sentencia de vista el *ad quem* pueda invocar la figura de la falta de interés para obrar pese a que la demandada no lo alegó en su oportunidad. En cuanto a ello, evaluando el segundo aspecto, en la medida que la existencia del interés para obrar es consustancial a todo proceso que se precie de contener una sentencia procesalmente válida, puesto que el juez tiene impuesto el deber de evaluar la existencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción no solo en la etapa inicial de calificación de la demanda, ni en la etapa en la cual se establece la existencia de una relación jurídica procesal válida (saneamiento del proceso) sino que puede y debe evaluar también los presupuestos procesales sustanciales como el interés para obrar, con ocasión de la expedición de la resolución final; en dicho sentido, el *ad quem* sí está facultado para que en su sentencia de vista, pueda emitir una sentencia inhibitoria en atención a la falta de alguno de los presupuestos de fondo, no sin antes evaluar los elementos de juicio que configuren dicha institución procesal.-----

OCTAVO.- En el caso de autos, estando a los argumentos del recurso en análisis, observamos que en la sentencia de vista el *ad quem* ha determinado que la demandada en cumplimiento de la obligación a su cargo en virtud del Convenio Marco sobre Recuperación de las Inversiones de Financiamiento de Programas de Electrificación ejecutadas con recursos del Fondo Nacional de Vivienda - Fonavi, inició la cobranza a su cargo durante los meses de enero y febrero del año dos mil dos, acreditándose con ello que no hubo renuencia al cumplimiento de su

CASACIÓN 5968-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

obligación; y que los conflictos sociales, la actitud colectiva y unánime de no pago de los usuarios deudores dio lugar a que la demandada suspenda la cobranza por haber sobrevenido una imposibilidad, lo que correspondía resolver (pedidos de condonación de la deuda, refinanciación sugerida o alguna otra medida que viabilice se tenga que continuar con la cobranza) a otras instancias (Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Energía y Minas, Fonavi) y no a la demandada; hecho extraordinario e imprevisible que ha impedido el cumplimiento de la obligación de la demandada; asimismo, el *ad quem* ha establecido que se ha producido un incumplimiento no culposo puesto que la demandada no provocó esa imposibilidad y que como la causa (conflicto social) derivada del cumplimiento de las cláusulas del convenio subsiste no se puede considerar que la empresa está obligada a ejecutarla.-----

NOVENO.- En dicho sentido, puede sostenerse válidamente que la demandada inició el procedimiento de cobro de las conexiones domiciliarias y que fueron suspendidas por un evento extraordinario e imprevisible, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1316 del Código Civil³; asimismo, que la demandada actuó diligentemente informando al demandante mediante cartas suficientes que comunicaban la existencia de los conflictos sociales generados por insistir en el cobro de las conexiones domiciliarias al cual estaba obligada, situación que impidió que continuara con el cobro, además que el *ad quem* ha expuesto las diligencias llevadas a cabo por los pobladores beneficiarios del proyecto y deudores conjuntamente con otros sectores, mediante las cuales solicitaron a las más altas instancias la solución del conflicto, pero que como la causa de la imposibilidad subsiste no puede exigirse a la demandada el cumplimiento de la obligación; por tanto, este Supremo Tribunal considera que en el presente caso el *ad quem* ha aplicado correctamente el precepto legal antes señalado (artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil), no infringiéndose el mismo, puesto que el demandante no puede aún exigir a la demandada el cumplimiento de la obligación derivada del

³ Artículo 1316 del Código Civil. Extinción de la obligación por causas no imputables al deudor.- (...)

Si dicha causa es temporal, el deudor no es responsable por el retardo mientras ella perdure. Sin embargo, la obligación se extingue si la causa que determina la inejecución persiste hasta que al deudor, de acuerdo al título de la obligación o a la naturaleza de la prestación, ya no se le pueda considerar obligado a ejecutarla; o hasta que el acreedor justificadamente pierda interés en su cumplimiento o ya no le sea útil.

(...)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 5968-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

convenio, en tanto que las instancias correspondientes no resuelvan los pedidos generados por insistirse en el cobro de las conexiones domiciliarias, configurándose en este caso una evidente falta de interés para obrar por parte del accionante.-----

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en representación del Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda – Mi Vivienda, Unidad Técnica Especializada del Fondo Nacional del Vivienda - UTE Fonavi y Comisión Liquidadora del Fondo Nacional de Vivienda - Colfonavi a fojas mil uno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 93, de fojas novecientos ochenta y tres, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en representación del Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda – Mi Vivienda, Unidad Técnica Especializada del Fondo Nacional de Vivienda - UTE Fonavi y Comisión Liquidadora del Fondo Nacional de Vivienda - Colfonavi contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Sociedad Anónima Abierta (Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta), sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino, por licencia del Señor Juez Supremo Calderón Puertas. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

AMPUDIA HERRERA

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA

Efp/ Fdc / Eev